

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., **24** AGO 2021.

Expediente: 28-2019-00716-00

Solicita la demandante revocar el auto de 4 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar el trámite de la nulidad invocada, para que en su lugar se declare la invalidez de la sentencia proferida y se decrete la exhibición de documentos reclamada.

Argumentos del recurso: En su concepto, la alegación de la nulidad por preterición de las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas fue oportuna porque se realizó antes de la expedición de la sentencia, además, el juez se había comprometido a pronunciarse sobre la misma en el auto de decreto de pruebas, y no le dio oportunidad a la parte demandante de alegar tal circunstancia.

Consideraciones

1. Debe recalcar que, en el auto cuestionado, se puntualizó con suficiencia que la situación alegada no se enmarca dentro de los linderos de la causal de nulidad alegada y que la alegación del presunto vicio no fue oportuna.

El recurso se circunscribe a reproducir la solicitud de nulidad, sin controvertir los fundamentos jurídicos del auto que la rechazó, asunto suficiente para mantener la decisión recurrida.

3. Con todo, se recuerda que la situación alegada no se enmarca dentro de la hipótesis de nulidad invocada, enfatizando que los documentos que se extrañan no son una prueba de decreto forzoso en lides ejecutivas, y que el contencioso contó con oportunidades legales para decretar, practicar pruebas y alegar de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que:

*“El hecho de no practicarse una prueba que fue decretada, bien a petición de parte o por actividad oficiosa del funcionario judicial no tiene la entidad suficiente para configurar la nulidad a la que expresamente hace mención el numeral 6° del artículo referido, por cuanto lo que la norma establece como motivo invalidante de la actuación es la circunstancia de que se haya omitido, pretermitido, o ignorado **en su integridad** la oportunidad procesal para pedir pruebas y para que la decretadas se practiquen”* (Casación de 6 de junio de 2006, Exp. 1998-17323-01, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

4. Ahora bien, resaltase que el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso determina que

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“2. Cuando la parte que podía alegarla **no lo hizo oportunamente o actuó si proponerla**”.

4. Cotejando esta directriz con el caso de marras, nótese que la reclamante participo activamente durante todas las etapas procesales sin parar mientes en la situación que tilda de inválida.

Por el contrario, la demandante:

(a) No la refirió del término de ejecutoria del auto de apertura a pruebas.

(a) Tampoco la mencionó en la etapa de saneamiento del proceso surtida en la audiencia inicial.

(c) Dejo de alegarla durante la instrucción del asunto – en la que se practicaron dos interrogatorios, cuatro testimonios y se limitó la recepción de las declaraciones restantes.

(d) No fue puesta de presente durante la ejecutoria del auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Diferente es que – a sabiendas de que el sentido del fallo le fue adverso –, se reserve y utilice dicha situación como una carta para retrotraer la actuación, a **pesar de que el evento invocado no tiene la entidad nulitoria**, y que en el caso de tenerlo debía ser alegado inmediatamente después de conocido, y **no luego del completo agotamiento de las etapas iniciales y de instrucción del proceso**.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha doctrinado que:

“Si de las nulidades saneables se trata, es palpable, entonces, que la persona afectada por la actividad anómala es consciente de la lesión que hubiese podido sufrir, razón por la cual debe aducirla tan pronto sepa de ella; por supuesto, que dejar pasar esa oportunidad evidencia que el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; ‘amen de reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal’. De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad conlleva el sello de la refrendación o convalidación” (Sentencia 20 de mayo de 2003, Exp. 6169, M.P. Jorge Antonio Castillo).

Corolario de lo anterior, **se Resuelve**

Primero: Mantener el auto de 4 de junio de 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Tercero: Teniendo en cuenta que el expediente esta digitalizado, no hay lugar a la causación de expensas para el otorgamiento de la alzada.

NOTIFIQUESE


El anterior auto se Notifica por Estado
No. 062
Fecha. 25 AGO 2021
República de Colombia
Ramia Judicial del Poder Judicial
Juzgado Veintidicho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
SON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

